

Secretaría de Seguridad
Dirección General de Servicios Especiales Preventivos

PROPUESTA PARA LA MODIFICACION DE LA LEY DE REHABILITACION DEL DELINCUENTE

CAPITULO I

OBJETIVOS Y FINES

	LEY DE REHABILITACION DEL DELINCUENTE "LEY VIGENTE"	LEY DE READAPTACION DEL PRIVADO DE LIBERTAD "REFORMAS"
ARTICULO I	La presente Ley regula la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, la detención preventiva de los procesados y en general, el tratamiento de los penados y su orientación Pos' Carcelaria con vistas a lograr su readaptación social.	La presente Ley regula la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, la detención preventiva de los procesados y en general, el tratamiento de los penados y su orientación con vistas a lograr su readaptación social.
ARTICULO II	La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de lo establecido en la Constitución de la República, la presente Ley, sus reglamentos y las sentencias judiciales dictadas contra los reclusos y tratados inter-código penal y c.p.p.	La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de lo establecido en la Constitución de la República, la presente Ley, sus reglamentos y las sentencias judiciales dictadas contra los reclusos y tratados Internacionales. De los que Honduras es signataria en la materia.
ARTICULO III	Los fines anteriores estarán a cargo de la Dirección General de Establecimientos Penales y de los órganos subsidiarios que al efecto se establezcan	QUEDA IGUAL

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN PENITENCIARIA

SECCION I

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS ESPECIALES PREVENTIVOS

ARTICULO 4	Crease la <u>Dirección General de Establecimientos Penales</u> , como un organismo técnico administrativo, dependiente de la <u>Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia</u> , con jurisdicción nacional y al que estarán subordinados los Jefes de Presidios de los Centros y Granjas Penales del país, su sede será la capital de la República.	QUEDA IGUAL
ARTICULO 5	La <u>Dirección General de Establecimientos Penales</u> , tendrá a su cargo las siguientes funciones: 1) Proponer la creación y organización de los Establecimientos de Reclusión del Estado, dirigir y administrar su funcionamiento 2) Ejercer la Dirección Técnica de los Establecimientos Penales y de readaptación social. 3) Elaborar y someter a la aprobación del Poder Ejecutivo los reglamentos que fueren necesarios para la aplicación de esta Ley	QUEDA IGUAL

- | | | |
|--|---|--|
| | <ol style="list-style-type: none">4) Velar por el cumplimiento de la presente Ley, sus reglamentos y las resoluciones que dicte sobre la materia la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia y la propia Dirección General5) Proponer a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia el nombramiento, y en su caso, la remoción del personal subalterno, administrativo y policial de la Dirección General y de las Penitenciarias y cárceles.6) Comunicarse directamente con cualquier autoridad en todo lo relacionado con el ejercicio de sus funciones, respetando el orden jerárquico de la administración pública.7) Solicitar por medio de los canales correspondientes los informes y el asesoramiento que estime necesario.8) Orientar la readaptación social de los reclusos, de acuerdo con el régimen progresivo de esta Ley9) Organizar el Registro nacional detallado de los reclusos10) Expedir constancias de conducta de los reclusos, cuando fueren solicitadas en legal forma11) Organizar en los Centros Penales:<ol style="list-style-type: none">a. El trabajo de los reclusosb. Los Establecimientos educativos necesariosc. Las clínicas siquiátricas donde sea posible | |
|--|---|--|

	<p>12) Formar un cuerpo de seguridad encargado de velar por el cumplimiento de las medidas que no implican internación</p> <p>13) Promover asociaciones de reclusos y de ex carcelados bajo las medidas de libertad condicional</p> <p>14) Organizar cursos de capacitación para el personal de la Dirección General y de los Establecimientos Penales</p> <p>15) Ordenar los traslados a los Establecimientos Penitenciarios, de los reos sentenciados a la pena de reclusión, que estén cumpliendo sus condenas en otras cárceles, siempre que el Poder Ejecutivo lo estime conveniente.</p> <p>16) Celebrar contratos relativos a la administración de los Establecimientos Penales y de reeducación social que hayan sido autorizados por el Poder Ejecutivo, mediante el acuerdo correspondiente de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, sujetándose a las disposiciones legales</p> <p>17) Velar por la asistencia jurídica de los reclusos en los casos que corresponda</p> <p>18) Las demás atribuciones que determinen los reglamentos de la presente Ley.</p>	
ARTICULO 6	La Dirección General de Establecimientos Penales estará a cargo	QUEDA IGUAL

	de un Director General y en su defecto, de un Sub Director General y contará con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.	
ARTICULO 7	<p>Para ser Director de Establecimientos Penales se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Ser hondureño por nacimiento 2) Ostentar el título de Abogado, colegiado y mayor de 25 años 3) Tener especialidad en Derecho Penal o Penitenciario, experiencia en la materia 4) Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos civiles y de reconocida honestidad. 	QUEDA IGUAL
ARTICULO 8	El Sub Director cooperará con el Director General en los aspectos administrativos y técnicos que indiquen el respectivo reglamento y los sustituirá en caso de ausencia, impedimento legal o físico	QUEDA IGUAL
ARTICULO 9	Habrá un Inspector General que también reunirá los mismos requisitos que el Director General, encargado de vigilar los Establecimientos Penales y de reeducación social y de vigilar que se cumplan las disposiciones de esta ley y los reglamentos correspondientes	QUEDA IGUAL
ARTICULO 10	La Dirección General de Establecimientos Penales, organizará un registro central de los reclusos, estrictamente confidencial y reservado en el que constarán los datos necesarios para su respectiva identificación, que servirán para el señalamiento de los delincuentes reincidentes y habituales	QUEDA IGUAL
ARTICULO 11	<p>Para los fines del artículo anterior, los jueces y tribunales de todo el país, enviarán mensualmente a la Dirección General de Establecimientos Penales, la certificación total de las sentencias que pronuncien.</p> <p>Las oficinas policiales de investigación deberán enviar a la misma dependencia, duplicado de las fichas dactiloscópicas que confeccionen, las que servirán de base para extender las</p>	<p>Para los fines del artículo anterior, los jueces y tribunales de todo el país, enviarán mensualmente a la Dirección general de Establecimientos Penales, la certificación total de las sentencias que pronuncien.</p> <p>(DEROGADO PARRAFO SEGUNDO)</p>

	correspondientes cédulas de registro de antecedentes.	
--	---	--

SECCION II

ESTABLECIMIENTOS PENALES

ARTICULO 12	<p>Habr en la Repblica los siguientes Establecimientos Penales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Las Penitenciarias Nacionales, para el cumplimiento de las penas que excedieren de tres aos. 2) Las crceles departamentales o seccionales, para el cumplimiento de las penas que no excedieren de tres aos 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las Penitenciarias Nacionales, para el cumplimiento de las penas que excedan de cinco aos. 2. Las crceles departamentales o seccionales, para el cumplimiento de las penas que no excedan de cinco aos.
ARTICULO 13	<p>En los establecimientos psiquitricos , granjas penales, centros reeducativos o de tratamiento especial, que funcionarn de acuerdo con los requisitos que se establezcan en los reglamentos, se darn cumplimiento a las medidas de seguridad. En los lugares donde hayan establecimientos adecuado, la medida de internacin segn su naturaleza, se cumplir en anexo o seccin especial de un establecimiento penal.</p>	<p>En los establecimientos psiquitricos, Granjas Penales, Centros Reeducativos o de tratamiento especial, que funcionarn de acuerdo con los requisitos que se establezcan en los reglamentos, se darn cumplimiento a las medidas de seguridad.</p>
ARTICULO 14	<p>Los locales destinados a los reclusos debern satisfacer las exigencias de higiene y salubridad, particularmente en lo relacionado con el volumen de aire, agua, superficie mnima, alumbrado y ventilacin</p>	QUEDA IGUAL

ARTICULO 15	Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos en establecimientos diferentes y de no ser posible en pabellones o locales completamente separados	QUEDA IGUAL
-------------	---	--------------------

SECCION III

ADMINISTRACION DE LAS PENITENCIARIAS Y CARCELES

ARTICULO 16	<p>En cada Centro Penitenciario o Centro Penal habrá un Director y un Sub Director, nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Director General de Establecimientos Penales, estos son cargos de confianza y deberán recaer en profesionales del derecho preferentemente con especialización en materia penitenciaria.</p> <p>Habrá también un Secretario General que deberá ser profesional del Derecho, nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Director General de Establecimientos Penales.</p>	QUEDA IGUAL
ARTICULO 17	Las cárceles estarán bajo la responsabilidad inmediata de los respectivos administradores, asistido por el personal subalterno que el número haga necesario	Las cárceles estarán bajo la responsabilidad inmediata de los respectivos Directores, asistido por el personal subalterno que la Dirección considere necesario.
ARTICULO 18	<p>Son atribuciones del Director de un Establecimiento Penitenciario:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Velar por el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento b) Velar por la seguridad, orden disciplina, higiene y salubridad de los reclusos c) Colaborar con el personal técnico del Establecimiento para lograr la readaptación de los reclusos 	QUEDA IGUAL

	<ul style="list-style-type: none"> d) Organizar el trabajo de los reclusos e) Comunicar a la Dirección General de Establecimientos Penales y a los familiares de los reclusos, las defunciones, enfermedades y accidentes graves que ocurrieren f) Visitar diariamente, todas las celdas y dependencias del establecimiento g) Llevar el libro de registro donde se hará constar la entrada de los reclusos y demás circunstancias relacionadas con los mismos h) Dar cuenta a la Dirección General de Establecimientos Penales de las novedades que ocurrieren en el establecimiento i) Todas las demás que establezca esta Ley y los reglamentos 	
<p>ARTICULO 19</p>	<p>El Sub Director cooperará con el Director en los aspectos administrativos y técnicos, y lo sustituirá en caso de ausencia, impedimento legal o físico.</p>	

SECCION IV

PERSONAL

ARTICULO 20	Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario en la designación de personal directivo, técnico y de asistencia de las instituciones de internamiento, se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos. (ARTICULO 21)	QUEDA IGUAL
ARTICULO 21	Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de la toma de posesión de su cargo y durante el desempeño de este, los cursos de formación y de actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección que se implementen. Por ello, en los convenios se determinará la participación que este punto habrá de tener el servicio de selección y formación del personal dependiente de la Dirección General de Establecimientos Penales. (ARTICULO 22)	Los aspirantes a formar parte del personal de custodia de los Establecimientos Penitenciarios, deberán aprobar satisfactoriamente los cursos de adiestramiento que los prepara para tal fin y deberán seguir obligatoriamente participando en los cursos de actualización que la DGEP programe.
ARTICULO 22	El personal de los Establecimientos Penales será seleccionado mediante concurso, entre los aspirantes que reúnan las condiciones necesarias de probidad, sentido humanitario, capacidad y aptitud física. El personal encargado de las funciones técnicas en los cargos administrativos, deberá poseer las condiciones profesionales	QUEDA IGUAL

	<p>requeridas para cada una de las actividades a que se destine.</p> <p>Se preferirá a los candidatos que, además de los requisitos exigidos en este artículo demuestren haber realizado estudios especiales en materia penitenciaria.</p> <p>El reglamento determinará los demás requisitos y el procedimiento a seguir en selección del personal, para optar a cargos en los Establecimientos Penales.</p>	
ARTICULO 23	<p>Los Establecimientos para mujeres tendrán personal femenino, pero por razones de limitaciones profesionales u otros calificados, podrá nombrarse funcionarios o empleados del sexo masculino, especialmente médicos y maestros, para que desempeñen funciones. (ARTICULO 24).</p>	QUEDA IGUAL
ARTICULO 24	<p>En cada establecimiento penal habrá un personal de custodia, servido por un cuerpo especial de carácter civil, dependientes de la Dirección General de Establecimientos Penales.</p>	<p>En cada Establecimiento Penal habrá personal de custodia, integrado por un cuerpo especial civil, dependiente de la Dirección General de Establecimientos Penales. (ARTICULO 25)</p>

CAPITULO III

SERVICIOS TECNICOS ESPECIALES

ARTICULO 25	En los Establecimientos Penales funcionarán los siguientes servicios técnicos especiales: Médicos, Psicopedagógicos y otros que se consideren necesarios, los cuales estarán sujetos a las disposiciones reglamentarias que al efecto se emitan. (ARTICULO 26)	QUEDA IGUAL
ARTICULO 26	Habrá un Consejo Técnico Interdisciplinario en cada una de las penitenciarias y cárceles departamentales integrado por el Director del Centro y los Jefes de Unidades Administrativas con el objeto de mantener actualizado el conocimiento de las diversas situaciones relacionadas con el tratamiento de los internos o reclusos y el funcionamiento de la Penitenciaría o cárcel, con el fin de sugerir y ejecutar acciones de acuerdo con las orientaciones de la técnica penitenciaria y la presente ley. (ARTICULO 27).	Habrá un Consejo Técnico Interdisciplinario en cada Centro Penal, integrado por los Jefes de las diferentes Unidades técnicas como ser Dirección del Centro Penal, seguridad interna, Secretaría General, Departamento Legal, Unidad de Rehabilitación, Trabajo Social, Psicología, Asistencia Médica y Siquiátrica, los que tendrán voz y voto en las discusiones sometidas a su consideración, cada uno deberá emitir su opinión en relación al área específica de sus función.
ARTICULO 27	El Consejo Técnico Interdisciplinario tendrá como función específica la fijación y desarrollo del régimen de tratamiento y las facultades y orientación para el buen funcionamiento de la penitenciaría o cárcel.(artículo 28).	El Consejo Técnico Interdisciplinario, tendrá como función específica la fijación y desarrollo del régimen de tratamiento aplicable a los internos sentenciados y procesados, el que será presidido por el Director del

		Centro o por el Secretario General del mismo en su ausencia.
ARTICULO 28 NUEVO		La Dirección General de Establecimientos Penales creara un Consejo Técnico Móvil para brindar asistencia técnica a los Centros Penales donde no existan Consejos Técnicos Interdisciplinarios.
ARTICULO 29 NUEVO		El Consejo Técnico Interdisciplinario se reunirá dos veces al mes en sesiones Ordinarias y Extraordinarias cuando las circunstancias lo amerite.

SECCION I

SERVICIOS MEDICOS

ARTICULO 30	Toda persona que ingrese a una penitenciaría o cárcel desde el momento de su ingreso deberá ser examinada por un médico, a fin de conocer su estado físico y mental, debiéndose adoptar en su caso, las medidas pertinentes. Cuando del resultado de los exámenes médicos, un recluso revele alguna anomalía física o mental que haga necesaria la aplicación de una medida de internamiento en Institución especializada, deberá ser remitida a ella, previo el procedimiento y resolución de la autoridad competente. (ARTICULO 29)	QUEDA IGUAL SOLO SE QUITA QUE CORRESPONDA
ARTICULO 31	El servicio médico estará provisto de los medios necesarios para la debida atención de los reclusos. Este servicio funcionará en un pabellón dentro de cada establecimiento y tendrá, además una sección de aislamiento para quienes estén afectados de enfermedad infectocontagiosas. En caso de no ser posible atender a los reclusos en el pabellón médico o de enfermería, serán trasladados a un hospital con las medidas de seguridad para evitar la fuga. (ARTICULO 30)	QUEDA IGUAL
ARTICULO 32	El médico jefe del servicio colaborará con la Dirección del establecimiento en todo lo atinente a higiene y salubridad,	QUEDA IGUAL

	así como el cumplimiento de las disposiciones relativas a la alimentación, educación física, trabajo y deporte. (ARTICULO 31)	
ARTICULO 33	<p>Cuando las necesidades lo demanden o fuere posible, la autoridad competente organizará guarderías infantiles en los Establecimientos Penales, donde los hijos de las reclusas permanecerán hasta que algún pariente responsable o el organismo estatal correspondiente se haga cargo de ellos al llegar a la edad de dos años como máximo.</p> <p>En el funcionamiento de dichas guarderías colaborarán las Trabajadoras Sociales al servicio del establecimiento.</p>	QUEDA IGUAL
ARTICULO 34	<p>Habrá también en cada Establecimiento Penal uno o más Odontólogos para atender a los reclusos.</p> <p>Los trabajos de prótesis dentales solo se harán por cuenta del interesado.</p>	QUEDA IGUAL

SECCION II

SERVICIOS SICOPEDAGOGICOS

ARTICULO 35	<p>Cada Establecimiento Penal contará, dentro de sus posibilidades con los servicios de maestros o instructores técnicos, siquiátras, psicólogos y trabajadores sociales cuya labor será la de coadyuvar a la rehabilitación de los reclusos.</p> <p>Con el personal psicopedagógico se integrarán equipos técnicos que asesorarán a la Dirección sobre las medidas que deberán tomarse para lograr la efectiva readaptación de los reclusos.</p>	<p style="text-align: center;">QUEDA IGUAL</p> <p>Con el personal psicopedagógico se integrarán equipos técnicos que asesorarán a la Dirección sobre las medidas que deberán tomarse para lograr la efectiva readaptación de los Privados de Libertad.</p>
-------------	---	---

CAPITULO IV

REGIMEN PENITENCIARIO

SECCION I

SISTEMA DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO PROGRESIVO

ARTICULO 36	Tratamiento Penitenciario es el conjunto de acciones fundadas en Ley previamente razonadas y orientadas por el órgano técnico de una cárcel, y ejecutada por el personal penitenciario, con el fin de lograr la adecuada reintegración social del individuo privado de su libertad por la comisión de un delito. (ARTICULO 36).	Tratamiento Penitenciario es el conjunto de acciones fundadas en Ley previamente razonadas y orientadas por el órgano técnico de una cárcel, y ejecutada por el personal penitenciario, con el fin de lograr la adecuada readaptación social del individuo sentenciado por la comisión de un delito
ARTICULO 37	El Régimen Penitenciario, tendrá carácter progresivo y técnico y constará por lo menos, de periodos de estudio, diagnóstico y tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento, en clasificación y en tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente. (ARTICULO 37).	El Régimen Penitenciario, tendrá carácter progresivo y técnico y constará por lo menos, de periodos de estudio, diagnóstico y tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento, en clasificación y en tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al setenciado, los que deberán ser actualizados en periodos semestrales por el personal técnico.
ARTICULO 38	El tratamiento será individualizado, con aportación de las	El tratamiento será individualizado, con aportación de

	diversas ciencias y disciplinas pertinentes, para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales. (ARTICULO 38)	las diversas ciencias y disciplinas pertinentes, para la readaptación social del sentenciado, consideradas las circunstancias personales detectadas por el personal técnico, mediante los estudios aplicados.
ARTICULO 39	Quedarán sujetos al Sistema de Tratamiento Penitenciario Progresivo, los condenados a pena que pase de tres años de duración. . (ARTICULO 41)	Quedarán sujetos al Sistema de Tratamiento Penitenciario Progresivo, los sentenciados siempre y cuando cumplan con los requisitos siguientes: <ul style="list-style-type: none">a) Constancia de buena conductab) No tener otro proceso pendiente acreditado por los juzgados penales de la Repúblicac) No padecer de enfermedades infectocontagiosas (según dictamen médico)d) Aprobar examen psicológico que compruebe su estado emocional y mentale) Si su tratamiento a aplicar fueran las salidas transitorias, deberá acreditar el domicilio y la conducta de las personas con las que va a convivir, las que deberán residir en el lugar donde está ubicado el Centro Penal que otorgará dicho beneficio

**SECCION II
FASES DE TRATAMIENTO**

<p>ARTICULO 40</p>	<p>El Sistema de Tratamiento Penitenciario Progresivo comprenderá los siguientes períodos:</p> <p>De observación De aislamiento celular nocturno y de régimen común diurno De preparación para la libertad, con vida en común diurna y nocturna De libertad condicional, cuando proceda</p> <p>(ARTICULO 42)</p>	<p>El Sistema de Tratamiento Penitenciario Progresivo para sentenciados comprenderá las siguientes fases:</p> <p>1. Fase de observación: consiste en someter al interno a un proceso inicial como parte del tratamiento preliberacional, haciendo un estudio integral del sentenciado, mediante el trato directo y personal, tomando en cuenta los aspectos sociales, médicos, psicológicos, laborales y pedagógicos, con el objeto de determinar las medidas convenientes a que debe ser sometido para lograr su readaptación social. Dicha fase dará inicio desde el momento en que es sentenciado.</p> <p>2. Fase de confianza: consiste en la concesión de mayores facultades y libertades al sentenciado según las reglas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Se procurará que el interno tenga mayor opción a puestos de trabajo de más responsabilidad.b. Gozará de mayores facilidades para su libertad dentro del Centroc. Gozará de visitas acorde con el progreso alcanzado en su tratamiento.d. Vigilancia mínima en la realización de las
--------------------	--	--

		<p>actividades asignadas</p> <p>e. Traslado a una Granja Penal cercana a la jurisdicción del domicilio de su familia, donde le darán facilidades para realizar labores agrícolas o agroindustriales según su preferencia en los terrenos anexos a la Granja penal.</p> <p>3. Fase Preliberacional: consiste en preparar al Privado de libertad sentenciado para su readaptación social, previo a obtener su libertad otorgándole salidas transitorias de acuerdo a las condiciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Haber cumplido el periodo de observación y la fase de confianzab. Haber cumplido el tiempo mínimo de ejecución en le etapa de preliberación como ser:<ul style="list-style-type: none">1. Penas menores de 3 años no aplican2. Condenas de 3 años 1 día hasta 6 años, seis meses antes de la media pena3. Condenas de 6 años un día hasta nueve años, 9 meses antes de la media pena4. Penas de nueve años un día hasta 12 años, 12 meses antes de la media pena5. Condenas de más de 12 años un día , 18 meses antes de las tres cuartas partes de pena6. En casos excepcionales de excelente conducta y colaboración con el Centro durante un periodo no menor de 2 años desempeñando labores de confianza y
--	--	---

<p>ARTICULO 41 NUEVO</p>		<p>mediante evaluación psicológica que demuestre que el privado de libertad esta apto para reinsertarse a la sociedad conforme se podrá autorizar la preliberación antes del tiempo señalado en el presente artículo, pero en ningún caso se otorgara dicho beneficio antes de haber cumplido la mitad de la pena cuando las sentencias sean mayores de 12 años</p> <p>Artículos nuevos:</p> <p>Para poder gozar del beneficio de cambio de modalidad, o sea de salidas en días hábiles con reclusión los fines de semana, deberá haber gozado previamente de las salidas de fines de semana durante 6 meses como mínimo, sin haber cometido faltas tanto dentro como fuera del Centro Penal.</p> <p>El incumplimiento injustificado por parte del interno de alguna de las condiciones fijadas, dará lugar a la suspensión temporal o definitivamente de las salidas transitorias</p>
<p>ARTICULO 42</p>	<p>El tránsito de uno a otro de los periodos contemplados en el Artículo 42 de esta Ley, lo decidirá el Comité Especial del Establecimiento Penal, de acuerdo con la buena conducta observada por el recluso.</p> <p>En todo caso, la duración del aislamiento celular no excederá de seis meses. (ARTICULO 44)</p>	<p>El tránsito de uno a otro de los periodos contemplados en el artículo 42 de esta Ley, lo decidirá el Consejo Técnico Interdisciplinario de acuerdo al comportamiento observado en los periodos del artículo anterior.</p>
<p>ARTICULO 43</p>	<p>La Dirección del Establecimiento Penal, previo el informe favorable que levantará el personal sico-pedagógico, podrá autorizar la salida de los privados de libertad en los siguientes casos:</p>	<p>La Dirección del Establecimiento Penal, previo informe favorable del personal que integra el Consejo Técnico Interdisciplinario, podrá autorizar la salida de los privados de libertad en los siguientes casos:</p>

	<p>1) Para efectuar diligencias personales impostergables, como ser: Grave enfermedad o muerte de parientes cercanos</p> <p>2) Cuando las salidas tengan por finalidad la preparación para la vida libre</p> <p>3) Para actuar en lugares públicos como integrantes de grupos culturales, artísticos o deportivos.</p> <p>(ARTICULO 46)</p>	<p>a) Grave enfermedad, o muerte de parientes cercanos (padre, hijos, hermanos y cónyuges)</p> <p>b) Para participar en actividades culturales, laborales y deportivas organizadas entre los Establecimientos Penales o con ocasión de eventos de trascendencia nacional o comunal, organizados, por la Dirección General de Establecimientos Penales, Entidades Estatales, Patronatos o Asociaciones de asistencia a los internos.</p> <p>d) Para los anteriores fines el Director del Centro deberá tomar las medidas de seguridad en base a la peligrosidad del interno.</p>
--	---	---

SECCION III

TRABAJO

ARTICULO 44	<p>El trabajo es un derecho y un deber del recluso y se realizará siempre bajo la vigilancia y control de la autoridad penitenciaria o carcelaria. La asignación del trabajo al privado de libertad se hará bajo las características siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Trabajo asignado atendiendo a sus deseos, vocación, aptitudes y capacidad labora 2. Trabajo desarrollado, considerando las posibilidades del Centro Penal 3. Trabajo desarrollado atendiendo las características de la economía local 4. Trabajo desarrollado atendiendo a las características del mercado oficial <p>(ARTICULO 51)</p>	<p>El trabajo es un derecho y un deber del sentenciado y se realizará siempre bajo la vigilancia y control de la autoridad penitenciaria o carcelaria. La asignación del trabajo al privado de libertad se hará bajo las características siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Trabajo asignado atendiendo a sus deseos, vocación, aptitudes y capacidad laboral. 2. Trabajo desarrollado, considerando las posibilidades del Centro Penal. 3. Trabajo desarrollado atendiendo las características de la economía local. 4. El trabajo remunerado, contratado para personas naturales o jurídicas de carácter privado, podrá hacerse dentro de los Centros Penales mediante solicitud formal a la Dirección General de Establecimientos Penales, previo análisis del Departamento Legal, con dictamen favorable del Ministerio
-------------	--	--

		de Trabajo.
ARTICULO 45	El trabajo en obras públicas podrá asimismo, ser dispensado por el Director o Administrador del respectivo Establecimiento Penal, a los privados de libertad cuya cultura intelectual lo amerite, sustituyendo por trabajos dentro del Establecimiento Penal. (ARTICULO 55)	Los internos sentenciados tendrán la obligación de trabajar conforme a sus aptitudes físicas y mentales, salvo que con la autorización del Consejo Técnico del Centro que dediquen su tiempo a realizar cursos regulares de educación u otra actividad útil.
ARTICULO 46	La Dirección General de Establecimiento Penales, organizará los trabajos de carácter industrial o agrícola que sean apropiados a la índole y necesidad del correspondiente establecimiento penal con el medio rural o urbano de donde provenga el privado de libertad. (ARTICULO 54)	La Dirección General de Establecimientos Penales, podrá crear asociaciones de internos sentenciados, además organizará los trabajos de carácter industrial o agrícola, artesanal, vocacional, docente, etc, que sean apropiados a la índole y necesidad del correspondiente Establecimiento Penal y con el medio rural urbano de donde provenga el privado de libertad.
ARTICULO 47	El trabajo de los privados de libertad debe ser remunerado en condiciones que sirvan para fines de realización del privado de libertad. (ARTICULO 55)	El trabajo de los privados de libertad debe ser remunerado en condiciones que le sirvan para el sostenimiento de su familia, sin embargo el objetivo principal deberá ser la preparación para la vida en libertad y la readaptación social.
ARTICULO 48 NUEVO		<p>Artículo Nuevo:</p> <p>Se prohíbe el funcionamiento de actividades lucrativas que no sean en beneficio de sociedades de internos.</p>
ARTICULO 49	<p>El salario del privado de libertad constituirá un fondo de reserva que se dividirá así:</p> <p>30% reparación del daño, costos y gastos judiciales, cuando proceda</p> <p>40% sostenimiento del privado de libertad y dependientes económicos del mismo</p> <p>30% constitución del fondo de ahorro del privado de</p>	<p>Las sociedades existentes dentro de los Centros Penales, deberán aportar mensualmente el 30% de sus utilidades para gastos de funcionamiento del Centro respectivo.</p> <p>El 30% para la constitución del fondo de ahorro del privado de libertad, cantidades que le serán devueltas al obtener su libertad.</p> <p>El 40% para sostenimiento del privado de libertad y</p>

	<p>libertad, que se le entregará al cumplir su condena o al salir ex carcelado</p> <p>Lo dispuesto ene. Presente artículo es aplicable en lo conducente al salario de los reclusos no condenados. (ARTICULO 56)</p>	<p>de su familia, si la tuviere que será repartido de acuerdo al número de socios y conforme a los establecidos en el acta de constitución autorizado por la Dirección General.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable en o conducente al salario de todos los privados de libertad que trabajen, para los efectos del fondo de ahorro familiar y funcionamiento del Centro, dicha administración funcionará en forma separada de la administración financiera de fondos gubernamentales. Los encargados de administrar estos fondos deberán rendir fianza ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos y presentar mensualmente el informe de ingresos y depósitos efectuados.</p>
<p>ARTICULO 50</p> <p>ARTICULO 51 NUEVO</p> <p>ARTICULO 52 NUEVO</p> <p>ARTICULO 53</p>	<p>La jornada de trabajo no podrá exceder de la máxima legal y se cuidará que los horarios laborales permitan disponer del tiempo suficiente para la aplicación de los medios de tratamiento. (ARTICULO 57)</p>	<p>La jornada de trabajo no podrá exceder de la máxima legal y se procurará que los horarios laborales no interfieran bajo ningún concepto con los horarios para la aplicación de otros medios de tratamiento rehabilitativos.</p> <p>Artículos Nuevos:</p> <p>La Dirección General creará los talleres vocacionales destinados para la preparación de los privados de libertad, en oficios que le sean útiles para la vida libre, para tal fin, se dotarán con los equipos necesarios para lograr los objetivos deseados.</p> <p>La administración de los talleres será ejercida por personal del Centro Penal y en ningún caso se permitirá que los mismos sean manejados por privados de libertad, el responsable de administrar los talleres velará por el buen manejo y mantenimiento de os equipos y materiales asignados de los que deberá informar a su superior jerárquico.</p> <p>La Dirección General seleccionará y nombrará al personal que administrará los talleres y los fondos no</p>

NUEVO		gubernamentales de acuerdo a criterios de profesionalidad, capacidad y honestidad.
-------	--	--

SECCION IV

DE LOS PROCESADOS

ARTICULO 54 NUEVO	ARTICULO NUEVO RELACIONADO CON EL ARTICULO 178 DEL CODIGO PROCESAL PENAL.	Se considera procesado a todo imputado o persona que se encuentre privado de su libertad por orden Judicial, mientras no se haya dictado sentencia por la comisión de un delito.
ARTICULO 55	El lugar en que se desarrolle la prisión preventiva. Será distinto del que se destine para el cumplimiento de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedaran recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres. (ARTICULO 40)	El lugar en que se desarrolle la prisión de los procesados será distinto del que se destine para el cumplimiento de la pena y estarán completamente separados. Las mujeres estarán recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres.
ARTICULO 56	Se procurara iniciar el estudio de la personalidad del interno recluso, desde que este quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnara copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional del que aquel dependa. (ARTICULO 39)	Se procurará iniciar el estudio de la personalidad del privado de libertad, desde que este quede ingresado al Centro Penal respectivo, por el personal técnico del Centro, en cuyo caso enviará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional competente cuando lo solicite.
ARTICULO 57	Todo penado o proceso al ingresar al Establecimiento Penal provisto de una cartilla donde consten los derechos	Todo sentenciado o procesado al momento de ingresar al Centro Penal será provisto de una cartilla

	y deberes que le asisten y la reglamentación interna del establecimiento, la que le será, además debidamente explicada	donde consten los derechos y deberes que le asisten y la reglamentación interna del establecimiento penal, la que le será debidamente explicada.
ARTICULO 58	<p>El expediente personal contendrá además los siguientes datos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identidad del recluso 2. Copia de la reclusión de la autoridad judicial que ordeno la detención 3. Día y hora de su ingreso 4. Día y hora de salida; y 5. Autoridad que la dispuso <p>(ARTICULO 85)</p>	<p>El expediente personal del privado de libertad contendrá los siguientes datos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Orden de remisión de la autoridad judicial competente 2. Identidad del privado de libertad y sus generales 3. Ficha individual dactiloscópica y fotografía 4. Condición legal 5. Dictamen médico, psicológico y socio-económico 6. En caso del ingresar sentenciado, deberá traer copia de la sentencia
ARTICULO 59	<p>Para la identificación del recluso, se extenderá la ficha correspondiente, que seguirá el orden alfabético en la cual figurará el numero del expediente y la filiación del encausado o penado, conforme al formulario que al efecto elabora la Dirección General de Establecimientos Penales.</p> <p>(ARTICULO 86)</p>	<p>Para la identificación del privado de libertad en los Establecimientos Penales, se utilizará la ficha o formulario elaborado por la Dirección General, posteriormente deberá guardarse en orden alfabético en el archivo correspondiente.</p>
ARTICULO 60 43 y 87	<p>La observación que no podrá exceder de un mes se hará por un Comité Especial formado por el Director o Administrador del Establecimiento Penal junto con el equipo técnico que se integre al efecto.</p> <p>En este periodo se hará el estudio integral del recluso mediante el trabajo directo y personal, considerando los aspectos sociales, médicos, siquiátricos, psicológicos, laborales y pedagógicos, con el objeto de determinar las</p>	<p>Efectuado su ingreso se le asignará una celda individual en la que permanecerá durante el periodo de observación, el cual no podrá exceder de un mes debiendo estar a cargo del equipo técnico del Centro</p>

	<p>medidas convenientes a que debe ser sometido para lograr su readaptación social.</p> <p>(ARTICULO 43)</p>	
ARTICULO 61	<p>La ropa, dinero y otros objetos que el recluso lleve consigo, serán puestos bajo la custodia del Director o Administrador del establecimiento, previo inventario. El recluso podrá disponer de dichos objetos siempre que se destinen a su familia o cualquier otro uso lícito. El Reglamento establecerá que objetos de uso personal podrá poseer el recluso dentro del establecimiento.</p> <p>Las pertenencias del recluso le serán devueltas al momento de su liberación, salvo las ropas cuya destrucción se estime necesaria por razones de higiene. El recluso firmará el correspondiente recibo. Los valores y objetos enviados al recluso desde el exterior del establecimiento se someterán a las mismas reglas. (ARTICULO 88)</p>	<p>Las pertenencias del privado de libertad serán puestas bajo la custodia del Director del Centro Penal o por las personas que éste designe, previo inventario, el privado de libertad podrá disponer de dichas pertenencias, siempre que se destinen a su familia o para cualquier uso lícito, caso contrario podrán ser retiradas al momento de recobrar su libertad firmando el correspondiente recibido.</p>
ARTICULO 62 52, 80,79 Numerales 4 y5	<p>Los privados de libertad que, de conformidad con la Ley, están exentos de la obligación de trabajar, tendrán, sin embargo el derecho de hacerlo, en labores apropiadas a su estado de salud, conforme dictamen médico</p>	<p>Los internos procesados podrán trabajar voluntariamente si quisieren y sin responsabilidad del Centro Penal, eligiendo ellos mismos su trabajo, de acuerdo con los medios y disciplinas de que disponga el establecimiento, así mismo podrán recibir instrucción y participar en las actividades deportivas y recreativas.</p>
ARTICULO 63 NUEVO		<p>En ningún caso se permitirá la salida de internos procesados para que realicen labores fuera del Centro Penal en que se encuentren privados de su libertad.</p>

**SECCION V
REGIMEN DISCIPLINARIO**

ARTICULO 64	En los Establecimientos Penales los reclusos vestirán un uniforme que, sin perjuicio de identificarlos con facilidad, carezcan de señales de excesiva notoriedad que pueda avergonzarlos. (ARTICULO 58)	Es obligatorio para todos los privados de libertad el uso de uniformes que los identifique como tales, el Centro Penal deberá escoger los colores y diseño usando distintivos para los sentenciados y procesados, igualmente se deberá elaborar un uniforme diferente para todos los privados de libertad que por alguna circunstancia tengan que salir del Centro; ni los uniformes para uso interno, ni los de uso externo contendrán señales de excesiva notoriedad que avergüence a los portadores.
ARTICULO 65 ARTICULO 66 NUEVO	El Director o Administrador del Establecimiento Penal será la única autoridad competente para imponer medidas y otorgar estímulos, oyendo previamente al personal psicopedagógico, y en el caso de sanciones oyendo también al supuesto infractor. (ARTICULO 60)	El Director previo dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Penal o en su defecto por el Consejo Técnico Nacional, será la única autoridad competente para imponer medidas y otorgar estímulos, previo a la imposición de sanciones deberá escucharse previamente al infractor Artículo Nuevo: Los privados de libertad tienen la obligación que les impone esta ley y su reglamento, de cumplir con la reglas establecidas por el Centro Penal, las mediadas de seguridad y las sanciones impuestas por faltas cometidas.
ARTICULO 67	En ningún caso se impondrá o aplicará a los privados de libertad otras medidas disciplinarias distintas de los Establecimientos en el artículo 61 de esta Ley. (ARTICULO 65)	No se podrán imponer medidas disciplinarias y correccionales que no estén contenidas en esta ley y su reglamento, y la imposición de sanciones no tendrá objetivo diferente al de persuadir por medio de ellos al privado de libertad, para que cambie su mala conducta, prepararlo para la libertad y conservar armónicamente la seguridad interna de los Centros.

<p>ARTICULO 68 NUEVO</p>		<p>Artículos Nuevos:</p> <p>Se prohíbe a todos los privados de libertad y al personal en general el uso y consumo de bebidas alcohólicas, drogas y otras sustancias dañinas a la salud, dentro del establecimiento penal.</p> <p>La desobediencia, descuido o negligencia en el cumplimiento del artículo anterior dará lugar a la imposición de sanciones correccionales y disciplinarias estipuladas en el artículo 61</p>
<p>ARTICULO 69</p>	<p>Las medidas correccionales y disciplinarias que podrán imponerse son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Amonestación 2. Privación de recreo y deportes 3. Ejecución de servicios de higiene 4. Suspensión de salidas 5. Privación temporal de comunicaciones o visitas 6. Privación de otra comida que la reglamentaria 7. Privación de responsabilidades auxiliares de confianza 8. Privación del libre disfrute del peculio 9. Retroceso al periodo del régimen progresivo <p>(ARTICULO 61)</p>	<p>Se establece las medidas correccionales y disciplinarias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Amonestación verbal 2. Amonestación escrita con copia al expediente 3. Ejecución de trabajos de limpieza 4. Suspensión de salidas en el caso de los sentenciados que gocen de tratamiento preliberacional 5. Privación temporal de comunicaciones y visita 6. Privación de realizar trabajo en puestos auxiliares de confianza 7. Privación de disfrute de salario por trabajos realizados 8. Retroceso al periodo del régimen progresivo 9. Aislamiento celular 10. Restricción de movilidad en las instalaciones
<p>ARTICULO 70</p>	<p>Las recompensas a que se refiere el artículo 60 serán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Concesión de comunicaciones o visitas extraordinarias 2. Empleos en cargos o puestos auxiliares de confianza 3. Exención de trabajos en obras públicas, 	<p>Queda igual</p>

	<p>sustituyéndolos por trabajos en el interior del Establecimiento Penal</p> <p>4. Paso al siguiente periodo del régimen progresivo</p> <p>5. Salidas transitorias. (ARTICULO 62)</p>	
ARTICULO 71	<p>Queda prohibido el empleo de la fuerza contra los privados de libertad, salvo lo dispensable para reducir el orden a los indisciplinados. (ARTICULO 63)</p>	<p>Es prohibido el uso de la fuerza para los privados de libertad, salvo lo indispensable para restituir el orden en caso de amotinamiento, riñas e intento de fugas individuales o masivas</p>
ARTICULO 72	<p>El personal de custodia de los Establecimientos Penales estará autorizado para la portación de armas, pero el uso de las mismas quedará limitado exclusivamente a los casos de carácter extraordinarios y en circunstancias absolutamente indispensables de legítima defensa. (ARTICULO 64)</p>	<p>Queda igual</p>

SECCION VI

ALIMENTACION E HIGIENE

<p>ARTICULO 73</p> <p>ARTICULO 74 NUEVO</p>	<p>EL Director o Administrador del Centro Penal respectivo, asesorado por el médico del Establecimiento, dispondrá el sistema de alimentación de los reclusos, que cubrirá suficientemente sus necesidades de reparación orgánica Artículo (66).</p>	<p>El Director del Centro Penal respectivo, asesorado por el médico del Establecimiento dispondrá el sistema de alimentación de los reclusos dentro del presupuesto asignado, el que cubrirá en lo posible las necesidades orgánicas de los privados sean estos sentenciados o procesados.</p> <p>Artículo Nuevo:</p> <p>El médico asistencial del Centro supervisará el lugar donde se preparan los alimentos, el cual deberá estar higiénicamente acondicionado para la elaboración y distribución del sistema de alimentación, debiendo construir el sistema de cocinas generales para mejor control</p>
<p>ARTICULO 75</p> <p>ARTICULO 76 NUEVO</p>	<p>El Director o Administrador del Establecimiento Penal dictará las medidas profilácticas e higiénicas necesarias, de acuerdo con el médico del Establecimiento, en cuya ejecución los privados de libertad estén obligados a cooperar Artículo (67).</p> <p>Su desobediencia, descuido o negligencia dará lugar la imposición de correcciones disciplinarias</p>	<p>Igual</p> <p>Artículo Nuevo:</p> <p>El Director del Centro exigirá a los privados de libertad su aseo personal y para tal efecto el Centro deberá disponer de los servicios básicos necesarios para su salud y limpieza.</p>

SECCION VII

EDUCACION

ARTICULO 77	<p>La educación en el Establecimiento Penal tendrá como finalidad principal la rehabilitación social del privado de libertad y su preparación para el trabajo en la vida libre Artículo (68).</p>	<p>Se procurara brindar la oportunidad, para que de manera voluntaria todos los privados de libertad que deseen cursar la primaria, secundaria, ó la educación superior, puedan hacerlo en el interior del Centro Penal en el cual se encuentren reclusos, las clases de primaria serán presenciales, y la educación media y la superior podrán ser impartidas por el sistema a distancia.</p>
ARTICULO 78	<p>La educación que se impartirá a los privados de libertad no tendrá solo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético.</p> <p>Se orientará por la técnica de la pedagogía colectiva y estará a cargo, preferentemente, de maestros especializados Artículo (69).</p>	<p>Funcionarán en los Centros Penales las escuelas vocacionales, para enseñar a los privados de libertad, diversos oficios tendientes a mejorar la capacidad productiva, la Dirección General dependiente de la Secretaría de Seguridad, gestionara los fondos para su equipamiento, creará las políticas para su funcionamiento y adecuará los espacios necesarios para el desarrollo de la enseñanza.</p>
ARTICULO 79 NUEVO		<p>Artículo Nuevo:</p> <p>El personal laborante en las áreas de educación y formación, deberán contar con amplia capacidad, honestidad y buen ejemplo, para orientar a los privados de libertad en los temas de importancia que ayuden a su rehabilitación.</p>
ARTICULO 80	<p>En todos los Establecimientos Penales se permitirá a los privados de libertad la lectura de periódicos, revistas y libros de libre circulación en el país Artículo (70).</p> <p>El reglamento determinará el alcance de las anteriores</p>	<p>Se permitirá en los Centros Penales la lectura de libros, periódicos y revistas que no contengan temas pornográficos, subversivos ó cualquier otro tema que perturbe el sano desarrollo de la mente.</p>

ARTICULO 81 NUEVO	disposiciones.	Artículos Nuevos: La Dirección General creara Bibliotecas en todos los Centros Penales y serán administrados por personal capacitado y se procurara en ellas archivar los libros, revistas y otras informaciones en que los privados de libertad puedan encontrar ayuda para el estudio de temas instructivos. Estarán bajo la responsabilidad de la Dirección General, la planificación y la gestión ante las instituciones educativas para el buen funcionamiento de la educación al interior de los Centros Penales.
ARTICULO 82 NUEVO		

SECCION VIII

DEPORTES Y RECREACION

ARTICULO 83	Para el mejoramiento físico, psíquico y cultural de los privados de libertad, en los Establecimientos Penales se desarrollarán actividades deportivas y recreativas, conforme lo establezcan las disposiciones reglamentarias Artículo (71).	Como complemento a la educación se permitirá la practica libre de diferentes deportes, sin embargo la finalidad de los mismos será la capacitación y la profesionalización de los participantes como monitores o Directores de deportes, para que puedan por medio de ellos incorporarse al mercado laboral.
ARTICULO 84 NUEVO		Articulos Nuevos: La Dirección General gestionara ante las federaciones de las distintas disciplinas deportivas para conseguir en ellas el apoyo, para el desarrollo de cursos de capacitación y profesionalización en los Centros Penales.
ARTICULO 85 NUEVO		Con el fin de fomentar la interacción social entre los privados de libertad podrán organizarse jornadas deportivas entre los diferentes Centros Penales del país.

SECCION IX

COMUNICACIÓN DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD

<p>ARTICULO 86</p> <p>ARTICULO 87 NUEVO</p>	<p>La comunicación oral con parientes y amigos se realizará en los días y horas que establezca el Reglamento, pero la misma no podrá ser inferior de tres horas semanales.</p> <p>La comunicación con el Abogado defensor no será objeto de limitaciones, no podrá ser suspendida como medida disciplinaria (Artículo 72).</p>	<p>La visita de parientes y amigos se realizara únicamente los días jueves, sábado y domingo y no podrá ser superior a 4 horas diarias por cada día de visita, dedicando los demás días al trabajo y al aprendizaje.</p> <p>Artículo Nuevo:</p> <p>El privado de libertad tendrá derecho a la comunicación telefónica con el apoderado defensor y sus familiares según posibilidades del Centro y bajo la vigilancia del Director o la persona que este designe.</p> <p>La comunicación con el Abogado defensor no será objeto de limitaciones, ni podrá ser suspendida como medida disciplinaria, pero se ajustara a un horario dispuesto previamente a nivel nacional.</p>
<p>ARTICULO 88</p>	<p>El privado de libertad de nacionalidad extranjera tendrá derecho a la visita del representante consular de su país Artículo (73).</p>	<p>El privado de libertad de nacionalidad extranjera tendrá derecho a la visita del representante consular de su país, cualquier día de la semana en horas laborables, con el propósito de brindar a estos la información requerida.</p>

**SECCION X
VISITA CONGUYAL**

ARTICULO 89	Los privados de libertad casados o que estén unidos en matrimonio de hecho, podrán solicitar y obtener del Director o Administrador del Centro Penal en que se hallaren, la visita intima de su cónyuge, compañero o compañera de hogar, la que no será negada, sino por razones higiénicas y otras circunstancias calificadas Artículo (74).	Los privados de libertad casados o que estén unidos en matrimonio de hecho, podrán solicitar al Director del Centro Penal en que se hallaren reclusos, la visita intima de su cónyuge, compañero o compañera de hogar y la misma será concedida previo el informe del Departamento de Trabajo Social.
ARTICULO 90 NUEVO		<p>Artículo Nuevo La visita conyugal se realizará una dos veces al mes para lo cual los solicitantes deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>Buena conducta Acreditar si son parejas desde que estaban en libertad mediante: Acta de matrimonio en caso de estar casados Partida de nacimiento de los hijos en caso de unión de hecho Tarjeta de identidad de ambos cónyuges Examen de H.I.V. de ambos Control de planificación o comprobante de esterilización</p>
ARTICULO 91	A los efectos del artículo anterior los establecimientos penales deberán contar con una dependencia anexa construida de modo que permita a los cónyuges o compañeros de hogar ingresar y salir de ella con la mayor discreción Artículo (76).	A los efectos del artículo anterior los establecimientos penales deberán contar con una dependencia anexa construida de modo que permita a los cónyuges o compañeros de hogar ingresar y salir de ella con la mayor discreción

**DISPOSICIONES GENERALES
DELINCUENTES POLITICOS, LIBERTAD CONDICIONAL Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

CAPITULO XI

ARTICULO 92	A los encausados por delitos políticos, el Director del Centro podrá dispensarlos de la obligación de trabajar; podrán hacerlo cuando lo soliciten y en labores por ellos seleccionados a fines con su profesión u oficio; podrán asimismo, utilizar libros y revistas y optar entre el régimen de comunidad o el de aislamiento celular Artículo (81).	Los privados de libertad por delitos políticos el Director del Centro Penal puede dispensarles de trabajar; sin embargo podrán hacerlo cuando lo soliciten y en labores que ellos seleccionen y que sean a fines con su profesión u oficio.
ARTICULO 93	En los casos en que tengan que informar sobre la conducta de un recluso, en los trámites para la obtención de la libertad condicional prevista ene. Artículo 76 del Código Penal, el Director o Administrador, en su caso deberá acompañar con su informe las recomendaciones del personal técnico del establecimiento penal Artículo (82).	Para las solicitudes de libertad condicional que se presenten al Director del Centro Penal, este deberá ordenar los estudios correspondientes según lo establecido en el artículo 76 del Código Penal, debiendo informar al Juzgado competente las recomendaciones del personal técnico del Centro Penal.
ARTICULO 94	Las medidas de seguridad se ejecutarán de conformidad con lo dispuesto en el Título VII, Libro Primero del Código Penal t en los Reglamentos que al efecto se emitan (83).	Para la ejecución de las penas, control de las medidas de seguridad y la aplicación del régimen penitenciario progresivo se regirá según lo dispuesto en el artículo 381 del Código de Procedimientos Penales.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 95	Los jueces de Letras de lo Criminal, visitarán los establecimientos penales de su respectiva jurisdicción, por lo menos semanalmente, inspeccionando su organización u funcionamiento; y en el acto, oirán las reclamaciones de los privados de libertad para dictar las medidas procedentes. (ARTICULO 92).	ARTICULOS DEROGADOS: 20, 32, 45, 47, 48, 49, 50, 77, 93, 94, 95.
-------------	--	--